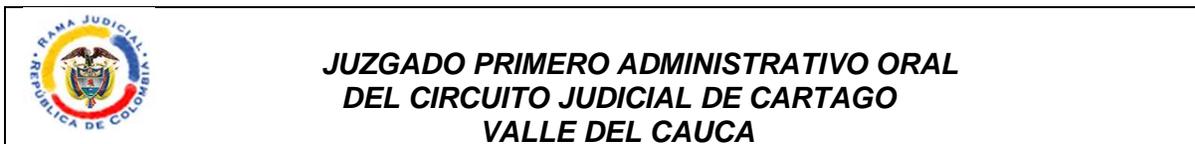


Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de trámite del proceso ejecutivo, advirtiéndose que no se ha notificado personalmente el auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada, y además informándole que las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA han dado respuesta a los requerimientos hechos por el Despacho en relación con la efectividad de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N° 930

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00180-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	IVAN GALVEZ RIVERA Y OTROS
Ejecutado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal que precede se evidencia que: **i)** por auto N° 243 del 16 de abril de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenándose la notificación de dicho proveído de manera personal a sus representantes legales, conforme las previsiones del artículo 199 del C.P.A.C.A. (fls. 29 a 30 vto.); **ii)** en la misma fecha y dentro del trámite principal, se profirió auto 244, por medio del cual se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la ejecutada, para lo cual se ordenó librar los oficios correspondientes a las entidades financieras (fls. 31 a 32 vto.), surtiéndose efectivamente su entrega a los destinatarios, según se desprende de lo que obra en el plenario. Y posteriormente, **iii)** ante la respuesta suministrada por las instituciones bancarias, el Despacho a través de providencia N° 693 del pasado 14 de septiembre de 2018, dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante dicha información, a fin de que aquella impulsara el proceso, y manifestara lo pertinente en cuanto a su intención de dirigir el embargo sobre los remanentes a que hubiere lugar, así como también se ordenó librarles comunicaciones precisando el NIT de la ejecutada y solicitándoles información a BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA sobre la naturaleza de los recursos administrados por tales entidades (fls. 66 y 67).

Llegados a este punto de la actuación, las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (fls. 78 a 91 de este cuaderno), hicieron las siguientes manifestaciones:

Mediante oficio del 25 de septiembre de 2018, el BBVA solicitó copia del primer oficio que se libró por parte de este Juzgado, para el cumplimiento de la medida de embargo que fue ordenada por auto N° 244 del 16 de abril de 2018 (fls. 31 a 32 vuelto de este cuaderno). Sin embargo, a renglón seguido informa que la parte demandada solamente tiene en esa

entidad, una cuenta de carácter embargable con el número 00130300000100000478, que no tiene saldo disponible que se pueda afectar con la medida decretada por este Despacho (fl. 78).

Por su parte BANCOLOMBIA, refiere la existencia del producto financiero cuenta corriente N° 171 - 242079 – 79 a nombre de la ejecutada, pero precisa que su estado es el de “Embargo”. No obstante, en oficio posterior indica que la misma tiene naturaleza de inembargable, según certificación de 2015 que adjunta, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 79 a 83)

En lo pertinente, el Banco DAVIVIENDA advierte de la existencia de varias cuentas corrientes a nombre de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y anexa dos certificaciones del carácter de inembargabilidad de los recursos, provenientes de la misma entidad, una del 27 de junio de 2018 y otra del 25 de mayo de 2015, de la cual en todo caso se desprende lo siguiente: “(...) *Este Despacho hace constar que los recursos que se encuentran consignados en la cuenta CORRIENTE 030 – 095152 del Banco Davivienda están destinados para pago de sentencias y conciliaciones,(...)*”, sin embargo precisa que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, no son susceptibles de afectación con medida de embargo.

Para terminar, se evidencia a folios 89 a 91 de este cuaderno manifestación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la que refiere que no hallar evidencia de algún oficio recibido con orden de embargo sobre los dineros de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro de este proceso, por lo que solicitan que se les remita copia del mismo con recibido por parte de esa entidad, al tiempo que ponen de presente el carácter de inembargable de los dineros que manejan a nombre de la entidad ejecutada. Al respecto allegan constancia del 29 de marzo de 2017.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que, se evidencia suficientemente adelantado el trámite dentro del presente proceso, en relación con las medidas cautelares, pero no así respecto al objeto principal de la demanda ejecutiva, dada la falta de notificación de la providencia que libró el mandamiento de pago a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según se ordenó en el numeral 3 del mismo auto (fls. 29 a 30 vto.).

Por lo tanto, sobre el aspecto anunciado emerge procedente ordenar que por la Secretaría de este Despacho se surta la correspondiente notificación a la ejecutada en los términos ordenados.

Ahora bien, en cuanto a la información suministrada por las entidades financieras en comento, emerge necesario reiterar que como bien lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, el carácter inembargable que se predica de los recursos públicos no es absoluto y por tanto, admite excepciones, siendo viable disponer su afectación justificada

en eventos como el que nos ocupa, en tanto se propende por el pago de una sentencia condenatoria, como lo ha reseñado el Máximo Tribunal al disponer en sentencia C- 543 de 2013, lo siguiente:

“3.1.1.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Bajo estas condiciones, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, se ve flexibilizada por las excepciones que establezca el legislador, pero además por las precisas salvedades desarrolladas por la H. Corte Constitucional, orientadas a hacer efectivos derechos y principios de orden fundamental, respecto de los cuales la aplicación absoluta de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

Decantada la factibilidad de embargar excepcionalmente, los recursos que por pertenecer al Presupuesto General de la Nación, por regla general no serían susceptibles a tal medida, corresponde a este Operador Judicial definir que en este caso sí resulta procedente tal afectación porque emerge como garantía del pago de una sentencia judicial confirmada en segunda instancia, que condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, atendiendo a lo informado por los bancos, se reiterará la medida de embargo decretada por auto N° 244 del 16 de abril de 2018, en los términos que se explican en la parte resolutive de este proveído, enfatizando en la procedencia de la misma frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. corte Constitucional en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría de este Despacho se surta la correspondiente notificación a la ejecutada del auto que libró el mandamiento de pago, en los términos ordenados en la parte resolutive del auto N° 243 del 16 de abril de 2018 (fls. 30 vto.).

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

SEGUNDO: REITERAR la medida de embargo ordenada en auto 244 del 16 de abril de 2018, en los siguientes términos:

- Al banco BBVA, se le libraré oficio reiterando la orden de embargo, adjuntando copia de la primera comunicación enviada por este Juzgado (fl. 47), en la que se le informó sobre el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la demandada, la cual deberá aplicar sobre los que se encuentren a la fecha depositados o se llegaren a depositar en la cuenta con el número 00130300000100000478 a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, producto financiero identificado como embargable por esa misma entidad financiera.
- Para el caso de BANCOLOMBIA, quien da cuenta de la existencia del producto financiero cuenta corriente N° 171 - 242079 – 79 a nombre de la ejecutada, en estado de “Embargo”, se dispondrá que por Secretaría se reitere dar cumplimiento al auto N° 244 del 16 de abril de 2018 que accedió a la medida de embargo, aplicándola sobre los dineros depositados en esa cuenta según el orden que le corresponda respecto a embargos previos al que aquí se ordena comunicar.
- Frente al banco DAVIVIENDA como de la certificación del 27 de junio de 2018 emanada de la misma FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se desprende que la cuenta corriente N° 030 – 095152 de esa entidad, contiene los recursos destinados para pago de sentencias y conciliaciones, se le oficiará indicándole que deberá aplicar la medida de embargo que aquí se reitera, sobre los recursos depositados en la misma.
- En cuanto a lo manifestado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se le libraré oficio reiterando la orden de embargo, adjuntando copia de la primera comunicación enviada por este Juzgado (fl. 51), en la que se le informó sobre el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la demandada, para que verifique la gestión adelantada o de no haberse llevado a cabo ninguna actuación, proceda a informar cuáles son los productos que en esa entidad tiene la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya destinación sea la del pago de sentencias y conciliaciones. Una vez se cuente con la respuesta, se resolverá sobre la procedencia de afectarlos con la medida de embargo en comento.

Se deberá advertir a cada una de las entidades financieras aquí mencionadas que la medida de embargo está limitada en cuantía de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINTOS VEINTICUATRO PESOS (\$422.461.524.00) M/CTE e informar nuevamente las partes y sus números de identificación.

Igualmente, en los oficios que se libren se deberán reiterar las advertencias establecidas en el inciso segundo del numeral segundo y en el numeral tercero del auto N° 244 del 16 de abril de 2018 (fls. 31 a 32 Vto.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

CUARTO: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189

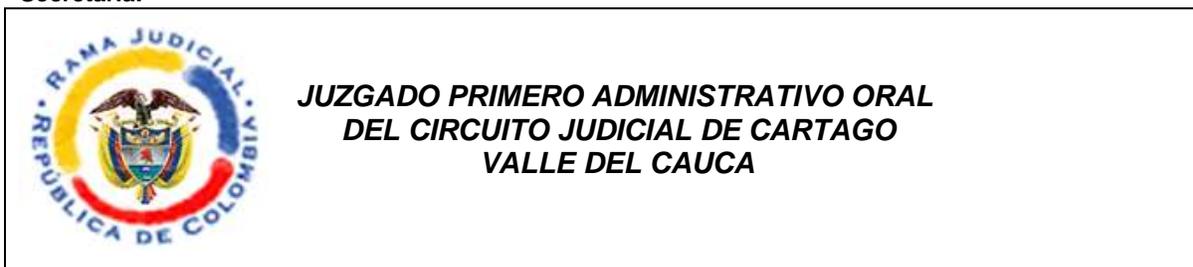
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, diciembre 10 de 2018. Transcurrió el término ejecutoria de la sentencia, durante los días 24, 25, 26, 29, 30, 31 de octubre, 01, 02, 06 y 07 de noviembre de 2018. La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente (Fls 261 a 269). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, diciembre diez (10) del dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 934

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2014-00077-00
Demandante **MERCEDES USECHE MILLAN Y OTROS**
Demandado MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA
Medio de control REPARACION DIRECTA
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 261 a 269) en contra sentencia No. 141 de 22 de octubre de 2018 (fls. 246 a 254) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 11/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 3 de diciembre de 2018 (fl. 666), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 13 de febrero de 2018. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1229

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00185-00
DEMANDANTE	ELIECER DE JESÚS ACEVEDO GALLEGO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RECHO -
LABORAL	

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 10 de diciembre de 2019 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>189</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/12/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante (fls. 252 a 256), de la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien por intermedio de apoderada ha solicitado negar la medida (fls. 278 a 282). **Sírvase proveer.**

Cartago – Valle del Cauca, diez de diciembre (10) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez de diciembre (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 933

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2018-00153-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL DERECHO – LESIVIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DEMANDADA	NELCY GARZÓN DE AYALA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es procedente resolver la petición de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos enjuiciados, según se depreca en el escrito anexo a la demanda (fls. 252 a 256), y que como consecuencia de la misma se le ordene a la entidad demandante, abstenerse de seguir pagando la pensión gracia reliquidada por retiro definitivo del servicio del causante, y disponer su pago a partir del momento en que se adquirió el status pensional. En contraposición, la representante de la demandada, solicita su negativa, en el entendido que existen derechos constitucionales que igualmente merecen ser protegidos; sumado a que alega que la situación que se controvierte, emerge adicionalmente como un derecho adquirido del señor Álvaro Ayala Jordán, quien al fallecer lo transmitió a NELCY GARZÓN DE AYALA por habersele reconocido la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al 100% del monto que recibía el causante.

Bajo estas condiciones, es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, es la medida cautelar por excelencia de la cual ha conocido la jurisdicción administrativa, destacándose como estribos formales de su procedencia, de conformidad con el artículo 230 numeral 3 del CPACA, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la

solicitud.

Para lo anterior, tenemos que frente a los argumentos planteados por la parte demandante, conforme a los cuales señala que de manera equivocada y en contravía de postulados legales, se procedió a reliquidar la pensión gracia reconocida al docente ÁLVARO AYALA JORDÁN, con los factores devengados por este durante el año anterior a su retiro del servicio, cuando lo correcto dada la naturaleza de la prestación, era tener en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado; debe este juzgado afirmar que, tomando en consideración que la demanda está dirigida contra quien en la actualidad percibe dicha prestación en la modalidad de pensión de sobreviviente, y en su intervención refiere que se trata de recursos vitales para su sustento, en este momento procesal no resulta viable acceder a la medida cautelar solicitada, tornándose apresurado o prematuro a juicio de este despacho, ordenar que se interrumpa el pago que se ha venido haciendo y que ahora resulta determinante para la subsistencia de NELCY GARZÓN DE AYALA, por tratarse de un reconocimiento pensional de sobreviviente, concebido para que en ausencia del pensionado fallecido, quienes dependían de él no vean disminuidas sus condiciones de vida.

Bajo este panorama, debe advertirse que es de la apreciación subjetiva de la autoridad judicial lo tocante al doctrinalmente denominado requisito del “*periculum in mora*”, y en el presente caso, corrido todo el tiempo que ha mediado entre la producción de los actos atacado sin que se aprecie un inminente peligro de afectación al interés que se persigue amparar, analizar ponderadamente si resulta más gravoso para el interés público el dejar de decretar la cautela, según la exigencia del numeral 3 del referido articulado, exige además que se hubieran acompañado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al juez, que la falta de provisión positiva de la medida esta efectivamente en mora de producirse para evitar afectación a un interés público, pero contrario a cualquier requerimiento de urgencia, media el ponderado de que se trata de un reliquidación pensional ya consolidada, desde tiempo atrás, y cuyas condiciones actuales en cuanto a su beneficiario, son las de una pensión de sobrevivientes.

Así mismo, en estos casos la denominada “*apariencia de buen derecho*”, que es un criterio que debe valorar y apreciar el juez, reconvertido en la exigencia del numeral 4 literal a) de la referida regla procesal positivada, el artículo 231 del CPACA, sigue brillando por su ausencia pese a las argumentaciones del recurrente, en la medida que tampoco se concibe que al no otorgarse la medida se llegue a causar un perjuicio irremediable.

Conforme la precedente evaluación, teniendo en cuenta la pauta dada por el H. Consejo de Estado⁷, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores

⁷ Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la

judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de las Resoluciones 44463 del 20 de diciembre de 1993, RDP 026279 del 27 de junio de 2017 y RDP 006704 del 20 de febrero de 2018, solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/12/2018</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso advirtiendo que por error involuntario en la parte resolutive del auto admisorio se ordenó notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como parte accionada (fls. 185 y 186), quien no funge como tal dentro de este asunto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 931

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00243-00
DEMANDANTE	MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que en efecto en la parte resolutive del auto N° 818 del 13 de noviembre de 2018, se ordenó equivocadamente llevar a cabo notificación a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, entidad contra la cual no fue dirigida la presente demanda, ni se ha dispuesto hasta la fecha su vinculación a este asunto, pero que, en cumplimiento de la mencionada providencia fue notificada según consta a folios 189 y 190.

En consecuencia, advertida la inconsistencia planteada y haciendo uso de las facultades de saneamiento que le asisten a este Juzgador, se impone dejar sin efecto la notificación del auto admisorio de la demanda hecha en este proceso a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y en su lugar corregir el numeral dos del auto interlocutorio N° 818 del 13 de noviembre de 2018 (fls. 185 y 186), disponiendo que la notificación personal a la que se alude debe hacerse a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entidad que junto a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforma la parte pasiva de este litigio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTOS la notificación hecha a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas.

2.- CORREGIR el numeral dos del auto interlocutorio N° 818 del 13 de noviembre de 2018 (fls. 185 y 186), disponiendo que se lleva a cabo notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/12/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual figura impetrado en nombre propio por el señor MANUEL SALVADOR VALENCIA DUQUE, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 63 folios y 2 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 920

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00282-00
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR VALENCIA DUQUE
DEMANDADO	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL DERECHO – OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda advirtiéndose en primer lugar, que fue presentada de manera directa y actuando en nombre propio por el señor MANUEL SALVADOR VALENCIA DUQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 94.281.255 y no manifiesta o acredita tener la calidad de abogado; no obstante, pretende dirigir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de varios actos administrativos y de trámite proferidos por funcionarios de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – COLJUEGOS, a partir de una actuación iniciada por la Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales de esa entidad.

Al respecto, es claro que la situación así planteada exige las siguientes reflexiones en el marco de la representación y del derecho de postulación, conforme lo ha considerado el H. Consejo de Estado, así:

“Este despacho precisa que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de aquellos en los que se exige acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de abogado inscrito [derecho de postulación], así que desde el primer momento, esto es con la demanda, debe acompañarse el poder o documento idóneo en el que se otorgue a un profesional del derecho el mandato especial para representar a la persona natural o jurídica que se considera afectada con la expedición de un determinado acto administrativo de contenido particular, de forma que pida

su nulidad y el restablecimiento del derecho o la reparación del daño. En esos términos, es claro que la parte demandante, que es quien pone en movimiento el aparato judicial, debe comparecer al proceso por intermedio de abogado. A su turno, la parte demandada, es decir, contra la que se dirige la acción, también debe concurrir con apoderado quien será el encargado de defenderla de los cargos endilgados en la demanda. Lo mismo se predica de los terceros interesados que intervengan. Es entendible que, desde que inicia el proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes estén debidamente representados por sus apoderados. (...)⁸

Lo anterior, guarda armonía con lo contemplado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., disposición de la cual se infiere que, *“al no estar prevista la intervención directa, quién actué en la demanda debe hacerlo a través de un abogado inscrito y reconocido en el proceso, y por lo tanto **las actuaciones surtidas dentro del trámite del medio de control que se efectúen sin la mencionada mediación del representante jurídico de la parte interesada, carecen de validez, pues los argumentos, peticiones y señalamientos allí expresados no cuentan con los conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos que se requieren para adelantar una actuación como la que hoy nos ocupa**”*⁹.

Por lo tanto, se concluye que ante la ausencia del derecho de postulación dentro de este proceso, por cuanto el señor MANUEL SALVADOR VALENCIA DUQUE actúa en nombre propio sin tener la calidad de abogado, debiendo en virtud de lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.¹⁰ hacerlo a través de apoderado, según quedó evidenciado, lo que procede es rechazar la demanda; puesto que inadmitirla resultaría inútil, en tanto la carencia advertida afecta un requisito para acceder a la administración de justicia dentro de esta jurisdicción, lo que impide estudiar su contenido, y en todo caso, requerir al accionante para que designe mandatario tampoco cabe en este evento, pues ello obligaría a la presentación de una nueva demanda, ya que la formulada es evidente autoría del mencionado ciudadano, observándose por demás que en su estructura involucra elementos de orden constitucional y pretende enjuiciar actos de mero trámite como el auto comisorio 285 del 18 de junio de 2015, lo que reafirma la necesidad de actuar a través de apoderado, atendiendo los tecnicismos jurídicos que exigen actuaciones como las que nos ocupan.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

⁸ Ver providencia del 5 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00919- 01 (22354).

⁹ Ver providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

¹⁰ “CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano la demanda presentada por MANUEL SALVADOR VALENCIA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.281.255, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase sus anexos y por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria